

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Acuerdo N°010-2012



En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil doce (2012), en las oficinas administrativas del Tribunal Administrativo Tributario, ubicadas en Calle 53 Este con Ave. 3ra. Sur, Edificio Victoria Plaza, Piso No. 3, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, se reunió el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, conformado por los Magistrados Principales Isis Lisette Ortiz Miranda, Reinaldo Achurra Sánchez y Ana Mae Jiménez Guerra, con la asistencia del Secretario General Elías Solís González.

Abierto el acto, se indicó que el propósito de la reunión era aprobar la modificación de los artículos 50 y 80 del Acuerdo N°13 de 05 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N°26831-A de 19 de julio de 2011, por el cual se compendieron las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario**, modificado por el Acuerdo N°26 de 2011 y el Acuerdo N°.02 de 2012, cuyo texto único fue adoptado por el Acuerdo N°03 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 109 del Código Judicial aplicable al procedimiento administrativo tributario seguido por el Tribunal Administrativo Tributario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley 8 de 2010 y el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, el Magistrado Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.

Que en la actualidad el artículo 50 del Acuerdo N°13 de 2011 dispone que el auto que decida no admitir pruebas sería proferido por el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario y que contra él no procedía recurso alguno.

Que el Auto que disponga no admitir pruebas dentro del procedimiento de segunda instancia seguido por el Tribunal Administrativo Tributario constituye un auto que se dicta para adelantar el asunto y no implica la decisión final del caso, razón por la que debe ser dictado por el Magistrado Sustanciador.

Que el artículo 1267 del Código Judicial destaca que la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas es irrecurrible.

Que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el artículo 1267 del Código Judicial "*declara irrecurrible la admisión o rechazo de pruebas en procesos de doble instancia, en los que sí se permite la proposición de 'aquellas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia' (literal b. del artículo 1273 C.J.)*". (Confróntense los Autos de 13 de febrero de 2008 y de 21 de mayo de 2008).

Que en los procesos contenciosos – administrativos de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se concede el Recurso de Apelación contra el Auto que niega la admisión de pruebas en virtud de la interpretación que ha hecho ese Tribunal en el sentido que no puede aplicar el artículo 1267 del Código Judicial, puesto que dicha disposición no es compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que es de única instancia.

Que el procedimiento administrativo tributario seguido por el Tribunal Administrativo Tributario es de doble instancia, por lo que resulta aplicable el artículo 1267 del Código Judicial.

Que, por otra parte, el artículo 1247- F del Código Fiscal, adicionado por la Ley 33 de 2010 advierte que el Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciarlas y resolverlas.

Que el numeral 2 del artículo 1247-A del Código Fiscal, adicionado por la Ley 33 de 2010, dispone que en los procesos por cobro coactivo, la Dirección General de Ingresos o el funcionario ejecutor en quien se delegue la competencia ejercerá las facultades procesales que la ley concede a los jueces del ramo civil y tendrá las acciones, derechos y facultades como ejecutante del crédito de que se trate.

Que, dado que el Director General de Ingresos o el funcionario en quien se delegue el ejercicio de la jurisdicción coactiva ejercen las facultades de los jueces civiles, deberá concurrir a las audiencias convocadas por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo, a través de un abogado en calidad de apoderado especial.

Se precisó que la decisión de modificar el Acuerdo N°13 de 05 de julio de 2011 tiene como fundamento los artículos 156 y 164 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Por tanto,

Se acuerda:

Primero: Aprobar la modificación de los artículos 50 y 80 del Acuerdo N°13 de 05 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 26831-A de 19 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo N°26 de 2011 y el Acuerdo N°02 de 2012, cuyo Texto Único fue adoptado mediante el Acuerdo N°03 de 2012, así:

Artículo 1: Se modifica el artículo 50 del Acuerdo N°13 de 2011, para que quede así:

ARTÍCULO 50. ADMISIÓN DE PRUEBAS: El Magistrado Sustanciador dictará la resolución que admite y ordena la práctica de pruebas, siempre que concurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Que el recurrente hubiese pedido la práctica de pruebas en segunda instancia, que no se hubiesen podido practicar en la primera instancia por causas no imputables al contribuyente.
2. Que el Magistrado Sustanciador considere ordenar la práctica de pruebas de oficio.

Contra la resolución que admita pruebas en segunda instancia, dictada por el sustanciador, no cabe recurso alguno.

La resolución que decida no admitir pruebas será proferida por el Sustanciador, y contra ella no procederá recurso alguno.

Si las pruebas pedidas por el recurrente hubiesen sido negadas o no admitidas en primera instancia por un acto susceptible de recurso de apelación y el contribuyente no hubiere hecho uso del recurso, no podrá solicitar que dichas pruebas se practiquen en segunda instancia.

Artículo 2: Se modifica el artículo 80 del Acuerdo N°13 de 2011, para que quede así:

ARTÍCULO 80. AUDIENCIA: La resolución que ordene el traslado señalado en el artículo 78, referente a incidentes de rescisión o levantamiento de secuestro o rescisión de embargo, dispondrá la realización de la audiencia, la cual podrá celebrarse aun en día inhábil, si el Magistrado Sustanciador lo considera de urgencia, y se desarrollará permitiendo a las partes presentar sus alegaciones sumarias, procurando siempre la mayor celeridad posible. El Tribunal hará una lacónica relación de lo probado, de lo alegado y resolverá en el acto lo que corresponda.



La hora de celebración de la audiencia y la escogencia de día inhábil si fuere el caso, las fijará el Tribunal mediante proveído de mero obedecimiento que se notificará por medio de edicto, el cual permanecerá fijado por veinticuatro horas.

Esta audiencia se efectuará el día y hora señalados con las partes que concurran. De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Tribunal dictará su fallo, imponiendo las sanciones correspondientes, y notificará a los ausentes por medio de edicto.

No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por el cierre del Tribunal por causa debidamente justificada. En estos casos, la fijación de la nueva fecha para la audiencia se hará con la celeridad y el apremio necesarios.

Este trámite se aplicará únicamente en aquellos casos en que la medida cautelar ya se hubiere practicado.

El trámite aquí previsto será aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Igualmente, el trámite descrito en este artículo será aplicable a las tercerías excluyentes o coadyuvantes, cuando así se requiera.

La Dirección General de Ingresos será notificada personalmente de la fecha de audiencia. El Director General de Ingresos o el servidor público en quien hubiese delegado el ejercicio de la jurisdicción coactiva, deberá otorgar poder especial a un abogado para que concurra a la audiencia en representación de la entidad.

Segundo: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ISIS ORTIZ MIRANDA
Magistrada Presidenta


REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ
Magistrado Vicepresidente


ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA
Magistrada Vocal


ELIAS SOLÍS GONZÁLEZ
Secretario General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TRIBUTARIO
Secretaría General

(Fiel copia de su Original)
Fecha: 11/5/12

